



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3469.

ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 88.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Circular.—Quintas.—*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 8 del actual, me comunica la real orden del tenor que sigue:

«Sancionada ya por S. M. en el dia de ayer la ley por la que se llaman al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres del alistamiento de este año, y fijados tambien por el gobierno, en el Real decreto de igual fecha los dias y épocas en que deben practicarse todas las operaciones relativas á dicho reemplazo, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que en cuanto recibá V. S. esta orden y el adjunto ejemplar de la Gaceta de hoy, en que se hallan insertos la ley

y el Real decreto citados, disponga su inmediata impresion en el Boletín oficial y su circulacion por extraordinario á toda la provincia con la posible urgencia, de manera que lleguen á los pueblos mas lejanos de esa capital antes del dia 18 de este mes en que debe empezarse la formacion del alistamiento y puedan así todas las disposiciones que comprenden tener exacto y puntual cumplimiento. Es así mismo la voluntad de S. M. que acuse V. S. el recibo de esta comunicacion; que exija igual formalidad á los alcaldes de esa provincia respecto á las órdenes que sobre este asunto y en virtud de la presente le dirija; y que tanto V. S. como la Diputacion que preside adopten en la parte que les corresponde las providencias oportunas para que todas las operaciones de la quinta se ejecuten á su debido tiempo, y á fin de que ingrese en el ejército en la época prefijada el cupo total de hombres correspondiente á esa provincia: De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes:»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion, Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo que han de ejecutarse en el presente año de 1855, con arreglo á las disposiciones del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, en cuanto no se modifiquen ó deroguen por lo que se determina en la presente ley. Para llenar el cupo señalado contribuirá cada una de las provincias del reino con el número de hombres que se le designan en el estado adjunto.

El actual sistema de reemplazo concluirá realizada que sea la quinta, que es objeto de esta ley, en la nueva de reemplazos se asignará como primer medio el reenganche voluntario, y el forzoso, por sorteo, como subsidiario ambos retribuidos en la forma que acuerden las Cortes á la formacion de la ley.

Art. 2.º El alistamiento de cada pueblo comprenderá, segun lo dispuesto en el artículo 7.º del citado proyecto, á todos los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de abril inclusive de dicho año de 1855, asi como tambien á los que, teniendo 21, y sin haber cumplido 25 en el expresado dia, no fueren comprendidos en el alistamiento de alguno de los años anteriores.

Art. 3.º Los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales, y tomando en consideracion las circunstancias de cada localidad, fijarán anticipadamente el orden por el que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos contingentes en la caja de la provincia.

Art. 4.º Las reclamaciones sobre rectificacion del alistamiento, declaracion de exenciones, y las demas que pueden promoverse respecto á la ejecucion de la presente ley y del proyecto de 29 de enero de 1850 á que se refiere, serán oidas y resueltas por las Diputaciones provinciales.

Art. 5.º Los acuerdos que, con arreglo á lo establecido en el precedente artículo, dictaren las diputaciones provinciales serán apelables en los términos que espresa el

capítulo 15 de dicho proyecto para ante el ministerio de la gobernacion, el cual resolverá en definitiva estos recursos, oyendo previamente al tribunal contencioso-administrativo. Los gobernadores de las provincias darán á los expedientes de esta naturaleza la tramitacion y el curso prevenido en los artículos 126 y 127.

Art. 6.º A fin de que puedan en tiempo oportuno hacer el repartimiento del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la suya respectiva y ejercer las atribuciones á que aluden los dos artículos anteriores de esta ley, las diputaciones provinciales se hallarán reunidas indefectiblemente el dia que fije el gobierno siendo necesario para que formen acuerdo el número de cinco individuos de los cuales á lo menos cuatro deben ser diputados.

Art. 7.º Se admite la sustitucion individual para el servicio militar.

Art. 8.º Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados, inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por este en los términos que señala el art. 135.

Art. 9.º Al art. 129 se suprime la palabra *exclusivamente*, que se refiere á los dos medios de sustitucion, y se adiciona:

3.º Por licenciados del ejército ó mozos, que habiendo cumplido 25 años sean igualmente solteros ó viudos sin hijos, que no pasen de 30 años, aptos para el servicio y sin mala nota aquellos en su licencia, que exhibirán, y con las certificaciones, unos y otros, de las circunstancias que se prescriben en el art. 131 y la responsabilidad que se determina en el 135.

Art. 10. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al Gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, en los términos que sean mas convenientes, cuando lo exijan asi circunstancias particulares.

Art. 11. Tendrán fuerza y vigor legal, y en tal concepto regirán para los efectos de este reemplazo y sus incidencias, todas las disposiciones del referido proyecto, en cuanto no se hallen en contradiccion con las de la presente ley.

Art. 12. Los 25,000 hombres que ingresan en el ejército por consecuencia de esta autorizacion gozarán de las ventajas que se concedan en la nueva ley de reemplazos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que, despues de aprobada esta ley fije los dias y plazos en que han de practicarse las operaciones de la presente quinta.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las mismas 7 de febrero de 1855.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Julian de Huelves, diputado secretario.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marques de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.

Publíquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á siete de febrero de 1855.— Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Repartimiento de 25,000 hombres correspondientes al reemplazo de 1855 entre todas las provincias del reino, ejecutado con arreglo á lo prevenido en el art. 11 del proyecto de ley de reemplazos, aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 1854.	Cupos de las provincias.
Alava.	1186	224
Albacete.	1720	325
Alicante.	3768	712
Almeria.	2937	555
Avila.	1300	245
Badajoz.	3134	592
Baleares.	1976	373
Barcelona.	5275	996
Burgos.	2859	540
Cáceres.	2247	424
Cádiz.	2942	556
Castellon.	2468	466
Ciudad-Real.	1929	364

Córdoba.	2731	516
Coruña.	6201	1171
Cuenca.	1956	369
Gerona.	2372	448
Granada.	3737	706
Guadalajara.	1708	322
Guipúzcoa.	1351	255
Huelva.	1840	291
Huesca.	2358	445
Jaen.	2684	507
Leon.	3243	612
Lérida.	2482	469
Logroño.	1530	289
Lugo.	5077	959
Madrid.	2656	502
Málaga.	4083	771
Murcia.	3546	670
Navarra.	2238	423
Orense.	2754	520
Oviedo.	5499	1038
Palencia.	1598	302
Pontevedra.	4525	854
Salamanca.	2127	402
Santander.	1985	375
Segovia.	1151	217
Sevilla.	4074	770
Soria.	1351	255
Tarragona.	3019	570
Teruel.	2368	447
Toledo.	2680	506
Valencia.	5151	973
Valladolid.	1696	320
Vizeaya.	1985	375
Zamora.	2124	401
Zaragoza.	3063	578

Totales. 132384 25000

REAL DECRETO.

En atencion á lo dispuesto en la ley de esta fecha, por la que se llaman al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual, y usando de la autorizacion que el art. adicional de dicha ley concede al Gobierno para fijar los dias y plazos en que se han de practicar las operaciones de la expresada quinta á propuesta del ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de mi Consejo de ministros, vengo en decretar:

Art. 1.º El alistamiento á que alude el art. 31 del proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850, y que ha de regir como ley para dicho reemplazo, se formará tomándolo del padron general que ha debido quedar concluido en 15 de enero último, segun se

previno por la Real orden circular de 1.º del mismo mes.

Art. 2.º El expresado alistamiento se ejecutará en el tiempo que media desde el día 18 hasta el 25 del mes actual, y quedará expuesto al público con arreglo á lo mandado en el art. 35 de dicho proyecto de ley, desde el día 26 del mismo mes hasta el 7 de marzo siguiente.

Art. 3.º La rectificacion del alistamiento de que trata el art. 36 del mismo proyecto, empezará el día 8 de marzo y se continuará durante los días siguientes hasta el 24 del propio mes, sean ó no festivos. Se reducen á ocho días los 15 que concede el art. 42 del proyecto de ley del Senado para acudir á la Diputacion provincial los que se sientan agraviados de las resoluciones de los ayuntamientos.

Art. 4.º El sorteo general prevenido en el art. 48 se practicará precisamente el domingo 25 de marzo, prosiguiéndose en los días inmediatos si en el expresado domingo no hubiere concluido este acto.

Art. 5.º El llamamiento y declaracion de soldados sobre que versan, así el art. 71 como todos los del capítulo décimo, se efectuarán en el 28 de marzo y días sucesivos que fueren necesarios.

Art. 6.º La entrega de los quintos en caja, de que habla el art. 94, empezará el día 10 de abril y seguirá durante los inmediatos hasta quedar del todo terminada.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales se hallarán reunidas el día 1.º de marzo próximo venidero á fin de hacer el reparto del cupo que corresponda á cada provincia entre todos los pueblos de la misma, y ejercer las demas atribuciones que la citada ley de esta fecha les confiere.

Art. 8.º El repartimiento se hará por las Diputaciones en los ocho primeros días de marzo, con sujecion á lo prevenido en los artículos desde el 14 al 23 ambos inclusive, del proyecto de ley del Senado.

Art. 9.º Formado así el repartimiento, se imprimirá y circulará el día 15 de dicho mes de marzo, segun previene el art. 24 del expresado proyecto de ley.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial, se circule por extraordinario á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Isla, y por el próximo correo á los de Menorca y á los de Iviza, encargando á todos que inmediatamente de recibirlo procedan á dar principio á la formacion del alistamiento, arreglándose para ello al padron general que deben tener corriente, conforme se dispuso por este Gobierno de provincia en circular de 15 de enero último inserta en el Boletín oficial, núm. 3453 en el concepto de que el término de 7 días que media desde el 18 al 25 de este mes para hacerse el alistamiento, segun el artículo 1.º del Real decreto que precede, contará en esta provincia desde el día en que se reciba en los pueblos de la misma el presente boletín.

Para las demas operaciones de la quinta se comunicarán las disposiciones convenientes tan luego como la Excm. Diputacion provincial tenga hecho el reparto del cupo de hombres que corresponda á cada pueblo.

Siendo el servicio de que se trata uno de los de mayor importancia que las leyes cometen á los Ayuntamientos, y el en que el Gobierno de S. M. tiene fijada su atencion, espero del celo que distingue á las corporaciones municipales de estas Islas que se apresurarán á darle el mas exacto y puntual cumplimiento.

Del recibo de esta circular prevengo á los citados Ayuntamientos me den aviso sin falta, espresando el día y hora en que la reciban. Palma 17 de febrero de 1855.—P. I. del S. G.—Eduardo Infante, secretario.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.